

CONSTANCIA SECRETARIAL:

FECHA INGRESO AL DESPACHO	ANOTACION
16/06/2021	AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ CON ATENTO INFORME QUE NO SE CUMPLIÓ CON LA CARGA PROCESAL IMPUESTA EN AUTO DEL 22-04-21 ESTÁ PARA DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO.SIRVASE A PROVEER.

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA

Secretaria



Distrito de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Sogamoso, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud del pase al Despacho que antecede, se,

DISPONE

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto, dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por el no acatamiento de una orden judicial, por parte del extremo activo, por lo que se,

CONSIDERA

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso.

Al respecto el numeral 1º del artículo 317 del CGP indica:

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por **Estado**. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

“...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención

¹ “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, termino en el cual el expediente deberá permanecer en secretaria. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo²”.

Revisado el expediente, se advierte que mediante proveído del 22 de abril del presente año, auto que fue notificado por Estado No. 13 (23-004-2021), se ordenó conminar a las partes demandante y demandada, para que dieran el impulso procesal correspondiente y poder dar continuidad a la acción ejecutiva. Dentro del término de treinta (30) días. La parte actora debía aportar al proceso y/o allegar medidas eficaces para garantizar el pago del crédito cobrado, sin que a la fecha se advierta el cumplimiento a esta orden judicial, es decir, las partes han guardado silencio.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte actora **no** dio cumplimiento a la orden judicial emitida el 22 de abril del año en curso, dentro del término señalado, encontrándose aquel, totalmente vencido y como quiera que el Juzgado no puede mantener los procesos paralizados o inactivos en Secretaria, se debe dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Como lo advierte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente sentencia STC 11191-2020³ con ponencia del Honorable Magistrado **TEJEIRO DUQUE**, que incluso, no es cualquier actuación la que tiene la virtualidad de enervar el anterior término, si no aquella que represente un verdadero impulso procesal.

Veamos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.”

De otra parte, nuestro superior jerárquico en providencia calendada 03 de agosto de 2018 Ref. Exp. No. Radicado: 1575931030022016-00092-01 -.M.P. Dra. **GLORIA INES LINARES VILLALBA**, señaló que:

“...se precisa que la figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería).

³ Sentencia STC 11191-20 MP. Dr. OCTAVIO TEJEIRA DUQUE.

Sobre el desistimiento tácito, jurisprudencialmente se ha establecido:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”⁴.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, las partes, omitieron el cumplimiento a una carga procesal indispensable para su continuidad. En consecuencia, el Despacho procederá a declarar el **desistimiento tácito**, dejando sin efecto la demanda, en consecuencia se decretará la terminación del proceso, se levantarán las medidas cautelares que se hayan efectivizado y se ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PRESENTE PROCESO, conforme lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia **DECRETAR la TERMINACIÓN** del mismo, en aplicación del art. 317 del CGP conforme lo dispuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por Secretaría se remitirá las comunicaciones a que haya lugar. **Ofíciense.**

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUEZ

ML.Esc.

Firmado Por:

SANTIAGO ANDRES SALAZAR HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO

⁴ Otro aparte: Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería).

Ref. EJECUTIVO (ord. R.C.)
Rad. 15759-31-003-002- 2000-00048-00 (J-1)
Dte. ROSALBA SILVA
Ddo. FILEMON MORENO PÈREZ Y OTROS

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a908604aa2a5d67a23bb73ad08e416177a7899ef609b9f89d6378dfd85abdc**
Documento generado en 17/06/2021 12:11:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>